

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920-1924).**  
Lucio Cabrera Acevedo.

- 43** EL AMPARO DE LA "TEXAS COMPANY OF MEXICO, S. A."
- 47** LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI Y LA SUPREMA CORTE.
- 53** LOS MENORES Y SUS DERECHOS HUMANOS.
- 57** LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.
- 61** INICIATIVA DEL PRESIDENTE OBREGON SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PARA RESTRINGIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

## EL AMPARO DE LA "TEXAS COMPANY OF MEXICO S.A."

Este amparo fue largamente esperado por la nueva administración del general Alvaro Obregón. Finalmente, en sesión secreta fue aprobado el 26 de septiembre de 1921 por unanimidad de once votos en cuanto a los puntos resolutivos, que consistieron en revocar el fallo del juez de Distrito que negó y en conceder el amparo a la "Texas Company of Mexico S. A.", contra los actos del presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Sin embargo, en forma retroactiva fue publicada la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* el 30 de agosto de 1921, pues fue discutida en sesiones secretas durante el mes de septiembre.

El acto reclamado consistía en que el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,

"Tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y que The Texas Company of México, S.A, adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestado su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, informó el Licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno."<sup>1</sup>

Este amparo fue motivo de muchos proyectos de los ministros. En sesión secreta de 5 de septiembre de 1921 fueron leídos dos proyectos de sentencia: el de los ministros Benito Flores, Antonio Alcocer y Adolfo Arias y después el del ministro Alberto M. González.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca, T. IX. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1922. Pp. 432 a 444.

<sup>2</sup> Véanse las actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno, año de 1921, septiembre.

El 7 de septiembre fue discutido un nuevo proyecto del ministro Gustavo A. Vicencio en el que había un segundo considerando sobre la legitimidad o validez de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918. Pero el presidente de la Corte, Enrique Moreno y el ministro Ernesto Garza Pérez objetaron ese considerando por creerlo innecesario. Entonces fue designada una nueva comisión para formular otro proyecto, integrada por los ministros Vicencio, Urdapilleta y Alcocer.

El 9 de septiembre -sesión secreta- la comisión presentó nuevo proyecto en el que estudió la validez de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias, los cuales establecieron impuestos y disposiciones que reglamentaban la explotación de fundos petroleros. Este fue el considerando primero, que fue aprobado en el sentido de que las facultades extraordinarias del Ejecutivo derivaban del Congreso por decreto de 8 de mayo de 1917 y que, por otra parte, el mismo Congreso, el 30 de diciembre de 1918, aprobó el uso que se dio a dichas facultades por el presidente de la República. Por lo tanto, los decretos de 1918 no debían ser considerados exclusivamente del Ejecutivo, sino también verdaderas leyes del Congreso de la Unión. Por lo tanto, eran legítimos y obligatorios. Por mayoría de siete votos fue aprobada esta argumentación del primer considerando, después de viva discusión.

El 24 de septiembre el ministro Urdapilleta elaboró nuevo proyecto con otros considerandos, el que en general fue aprobado, con las observaciones que hizo el ministro Moreno, presidente del Alto Tribunal.

El fallo publicado el 30 de agosto de 1921 estudió los decretos del presidente Carranza de 31 de julio y 8 de agosto de 1918 y concluyó que aunque sí fueron retroactivos no violaron, por esta sólo razón el artículo 14 de la Constitución. Consideró que la retroactividad de un decreto o una ley no bastaba para conceder el amparo, puesto que el artículo 14 establece una prohibición para los jueces y Tribunales, pero no para el legislador:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Este texto de la Constitución de 1917 difiere del artículo 14 de la Constitución de 1857, que sí prohibía expedir leyes retroactivas. Por lo tanto, las leyes sí pueden promulgarse retroactivamente, sin que ello implique violación de garantías, porque

"los preceptos que coexisten en una misma Constitución tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos... y si resultan unos en oposición con otros hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales."<sup>3</sup>

Entonces estudió la Suprema Corte si el párrafo cuarto del artículo 27 de la constitución era retroactivo. Este párrafo decía:

"IV.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria... los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carbonos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".

La Corte partió del principio de que si este párrafo era retroactivo, entonces los decretos dados por Carranza en 1918 podían también ser aplicados correctamente, de manera retroactiva. Pero si el mencionado párrafo constitucional no era retroactivo, lógicamente "esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional y caen...bajo el imperio del mencionado artículo 14..."

Entonces la Corte estimó en esencia, que el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. *Op. Cit*

el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan garantías, y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo; pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1 de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor en toda su integridad, la actual Constitución.<sup>4</sup>

Por la razón expuesta anteriormente, la Corte concluyó que debía concederse el amparo a la "Texas Company of Mexico S. A", contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que consisten en haber expedido al señor Rafael Cortina un título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote... Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Con este amparo el Alto Tribunal sentó el principio de que la expedición de títulos para la explotación de fundos petroleros, con apoyo en el artículo 27 de la Constitución y en leyes relacionadas con él, cuando existen derechos adquiridos sobre los mismos fundos -conforme a las leyes porfiristas de minería de 22 de noviembre de 1884, de 4 de julio de 1892 y 25 de noviembre de 1909- importa una violación de garantías.

El 26 de septiembre los ministros aprobaron por unanimidad de votos la sentencia y expusieron que el secretario debía enviar por la mañana una copia, "en primer lugar, [para] el presidente de la República". A las 5 de la tarde entregaría otra copia a la prensa para su publicación.<sup>5</sup>

De esta suerte, los decretos de Venustiano Carranza de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1818 sobre impuestos y regalías del petróleo, así como las sanciones que tenían en caso de incumplimiento, fueron declarados inconstitucionales, porque eran retroactivos, al afectar derechos concedidos por las leyes de minería que expidió el gobierno de Porfirio Díaz.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Actas de sesiones secretas, *Op. Cit.*

## LAS CONFERENCIAS DE BUCARELI Y LA SUPREMA CORTE.

Cuando el General Alvaro Obregón tomó posesión, el 1 de diciembre de 1920, a la presidencia de la República, faltaba poco para que el presidente Woodrow Wilson dejara la presidencia al señor Harding el 4 de marzo de 1921. Desde julio de 1919, el senador Albert B. Fall creó un comité del Senado que provocó una fuerte hostilidad contra la política de Venustiano Carranza, sobre todo respecto a la interpretación del artículo 27 de la Constitución en las materias del petróleo y agraria. El gobierno de Washington rehusó reconocer a Adolfo de la Huerta, excepto dándole un reconocimiento condicional. Así, no existían relaciones diplomáticas cuando entró al poder el general Obregón.<sup>1</sup>

El 27 de marzo de 1921, el Departamento del Estado de Washington propuso un Tratado de Amistad y Comercio a México, advirtiéndole que no reconocería a su gobierno "mientras no cuente con las garantías que, en su concepto, son necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917". Según el secretario de Relaciones de Obregón, Alberto J. Pani, el reconocimiento que implicaba el tratado era condicional, por lo que lesionaba la dignidad de México y no debía ser aceptado este tratado.

Estando pendiente el problema del reconocimiento sin condiciones del gobierno mexicano y siendo un punto a ser aclarado el de "la seguridad de los derechos adquiridos por los ciudadanos americanos en México", el presidente Obregón -en su mensaje presidencial de 1 de septiembre de 1921- expuso

"Nuestro gobierno se preocupa tanto como el de los Estados Unidos por la protección de los intereses americanos en México... Coinciden, pues, los dos gobiernos en este propósito... [y México] se propone seguir por esta vía hasta que se considere el campo suficientemente libre de obstáculos para ser reconocido sin menoscabo de la dignidad y soberanía..."<sup>2</sup>

En estas condiciones fue que la Suprema Corte discutió y aprobó el amparo concedido a la "Texas Oil Company", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el 30 de agosto de 1921. Hubo poco

---

<sup>1</sup> Resolución 106 del LXVI Congreso de Alberto J. Pani, *Las conferencias de Bucareli*, E. Jus, México, 1953. p. 19. Véase también *La cuestión internacional mexicano-americana, durante el gobierno del general don Alvaro Obregón*. Tercera Edición, México, Ed. Cultura, 1949.

<sup>2</sup> Pani, *Op. Cit.* Pp. 21-22.

después otras comunicaciones entre los gobiernos y el 9 de febrero de 1922, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos informó:

"El departamento de Estado no está dispuesto a considerar las proposiciones de usted, a menos que los derechos de ciudadanos americanos, adquiridos con anterioridad a la adopción de la Constitución de 1917, sean convenientemente salvaguardados".

El secretario de Relaciones Exteriores, Pani, contestó con una nota explicando que los derechos adquiridos por los ciudadanos americanos estaban salvaguardados de un modo práctico y concreto desde que se inauguró el actual gobierno de la República Mexicana y que no había aceptado el proyecto de Tratado de Amistad y Comercio pues "podía llevar al Ejecutivo... a invadir las esferas de acción de los Poderes Legislativos y Judicial..."<sup>3</sup>

El 20 de abril de 1922, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos contestó que "sería más satisfactorio encontrar en la política mexicana las seguridades adecuadas que se desean. No es posible olvidar que el señor Venustiano Carranza dio las más explícitas promesas personales, base sobre las cuales su gobierno fue reconocido y estas promesas fueron pasadas por alto, decretándose la ejecución de una política confiscatoria..." Después agregó la nota que "ni el poder Ejecutivo, ni el Judicial ni el Legislativo, en México, han tomado acción eficaz con el fin de establecer...la seguridad de títulos válidos adquiridos de conformidad con la ley mexicana anterior a la Constitución de 1917".<sup>4</sup>

Agregó después la nota norteamericana de 20 de abril de 1922:

"Desde hace largo tiempo existen pendientes en la Suprema Corte de México cierto número de casos que se sabe envuelven cuestiones relativas a la validez de procedimientos empleados contra los derechos de propiedad así como varios puntos sobre la aplicación de la Constitución de 1917, pero con excepción de una decisión de carácter limitado e inadecuado, tales casos permanecen aún sin arreglarse. Cuando se recuerda que está previsto por las Leyes de Amparo de México que las decisiones de la Suprema Corte deberán sentar jurisprudencia siempre que lo que se decida esté fundado en cinco decisiones no interrumpidas por otras en contrario, resulta evidente que la deseada garantía no puede fundarse en ninguna acción judicial".<sup>5</sup>

El gobierno mexicano contestó el 4 de mayo de 1922 la nota anterior manifestando su interés en firmar las convenciones para crear las dos Comisiones Mixtas de Reclamaciones y en discutir el Tratado de Amistad y Comercio. Pero reiteraba que el propuesto tratado "contiene flagrantes violaciones a la Constitución de este país" y que el H. Congreso de la Unión es la única autoridad para reglamentar los preceptos constitucionales.<sup>6</sup>

Sin embargo, tácitamente la Secretaría de Relaciones Exteriores de México admitía que era cierta la falta de jurisprudencia que, en su caso, debería sentar el Alto Tribunal sobre el respeto a los derechos adquiridos por las empresas norteamericanas en la aplicación que del artículo 27 debería dar el Ejecutivo de México. Fue así como surgió la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia sentara jurisprudencia, mediante cinco ejecutorias, en el mismo sentido que el fallo dictado a favor de la "Texas Oil Company", de 30 de agosto de 1921.

Así fue como la Corte principió a estudiar a principios de mayo de 1922, con sumo interés, otros amparos de compañías petroleras americanas y se integró una comisión por los ministros Flores y Urdapilleta. Se trataba de encontrar casos iguales e idénticos al de la Texas Oil Co, aunque hubiera diferencias de detalle. En la sesión pública de 4 de mayo, el ministro Urdapilleta expuso que había encontrado los amparos que convenía resolver y que eran dos de la Tamiahua Petroleum Company, uno de la International Petroleum Company y otro de la compañía petrolera Nayarit. En total serían cuatro fallos idénticos que formarían jurisprudencia con el caso de la Texas. Pero el secretario de la Corte observó que el último asunto de la Nayarit estaba incompleto. Los ministros se concentraron en el estudio de un amparo de la Tamiahua y

<sup>3</sup> Pani, *Op. Cit.* Pp. 29

<sup>4</sup> Pani, *Op. Cit.* Pp. 34-35.

<sup>5</sup> Pani, *Op. Cit.* p. 35

<sup>6</sup> Pani, *Op. Cit.* p. 43

otros dos de la International.<sup>7</sup> Poco después encontraron otro caso de la Tamiahua análogo, que ayudó en esta tarea.

El ministro González, en la misma sesión de 4 de mayo de 1922, dijo que no había discusión por tratarse del mismo asunto y que bastaría con leer las demandas pendientes para identificar el caso. El ministro Alcocer conocía los asuntos y dijo que podía simplificar el estudio. Entonces habló largamente del amparo de la Tamiahua Petroleum Company. Después el ministro González dijo "que los deseos de toda la Corte y que son los míos, son los de poder fijar jurisprudencia en estos asuntos petroleros, pero repito que no sería posible... porque no hay más que tres negocios listados en los que la Secretaría de Industria y Comercio dice que están notificados los terceros perjudicados; de manera que nos vamos a quedar con cuatro juicios únicamente sin llegar a los cinco...". Después el ministro Flores encontró que la personalidad del señor Rodolfo Charles, como apoderado de la Tamiahua Petroleum Company era dudosa, pues tan sólo un señor Walker se ostentó como representante ante un notario de Washington y allí se le dio poder a Charles, el que lo llevó al Cónsul de Nueva York y después a legalizar al secretario de Relaciones; pero toda esta cadena carecía de base. Sin embargo, la personalidad no había sido objetada.

En la misma sesión de 4 de mayo de 1922, el ministro González dijo que todos los amparos petroleros eran notorios, que la prensa mexicana y extranjera se han ocupado de ellos y que deben ser vistos por la Corte lo más pronto posible por el bien de la Nación. Así es que deben darse facilidades y no ver las dificultades. Por ello debe ser aceptada la personalidad de la Tamiahua. La Corte apoyó la proposición y aprobó que un actuario notificara al tercero perjudicado de esta empresa.

En la sesión de 8 de mayo de 1922 fue discutido el caso de la International Petroleum Company y, como era de esperarse, se concedió el amparo. Los fundamentos de la Corte aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de esa fecha.<sup>8</sup>

Dijo la Corte que los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo ratificado el uso que de tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, ratificados los mismo decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

Sostuvo el Alto Tribunal que la recta interpretación del artículo 14 constitucional hace ver que este precepto no reza con el legislador: se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Consideró que los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva." Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna.

En la aplicación de los preceptos constitucionales -dijo la Corte- hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así procedió, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesiones derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Concluyó la Corte Suprema que el párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados. Pero la expedición de títulos para la explotación de fondos

<sup>7</sup> Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versión Taquigráfica. Mayo de 1922

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo X. Pp. 886-912.

petroleros, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto a los mismos, conforme a las antiguas leyes de Minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

Este amparo, a diferencia del caso de la Texas Oil Co., no fue aprobado por unanimidad de once votos, sino tan sólo por mayoría de nueve. El presidente de la Corte, Enrique Moreno no asistió. El ministro Patricio Sabido dio un amplio voto -del que se ha hecho referencia anteriormente- en contra de la mayoría. En su voto de fecha 3 de julio de 1922 concluye que la Nación mexicana, en uso de su legítimo derecho como país soberano y libre, creó una Constitución en cuyo artículo 27 sostiene que el petróleo que existe en el subsuelo pertenece a la Nación y que ninguna corporación o particular, aun siendo dueño de la superficie, tiene derecho alguno que alegar en lo que toca al mismo petróleo. Que por ello no se ha podido violar en su perjuicio, con las disposiciones del Ejecutivo, ninguna garantía individual.<sup>9</sup>

De idéntica manera fueron resueltos otro caso de la International y dos casos de la Tamiahua. Así fueron fallados cuatro amparos en mayo de 1922, que con el de la Texas fueron los cinco para constituir jurisprudencia.

Cabe agregar que en la cuarta sesión de la conferencias de Bucareli, dedicada a las cuestiones presentadas por el señor Charles Beecher Warren, comisionado norteamericano, se provocó el problema del respeto a las propiedades de sus nacionales sobre el subsuelo adquiridas con anterioridad a la Constitución de 1917. Entonces en las sesiones de 18 y 19 de mayo de 1923, el licenciado Fernando González Roa expuso como portavoz de la Comisión mexicana, que el gobierno mexicano había dirigido su política a la protección de los derechos adquiridos.<sup>10</sup>

González Roa dijo "que desde la expedición del primer decreto derivado del artículo 27 se dió preferencia general a todos los superficiarios y el artículo 1 del decreto de 12 de agosto de 1918 declaró que todos los fundos en que hubiera habido una inversión de capital eran indenunciabiles. Que como varias compañías pidieron juicio de amparo por aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional, la Suprema Corte de Justicia falló en cinco casos que dicho artículo no debería aplicarse en su párrafo cuarto a aquellas compañías que hubieran efectuado un acto positivo antes de dicha Constitución, por el cual se indicara su intención de explotar el petróleo. Según esos fallos... quedan amparados no solamente los que originalmente hubieren ejecutado tales actos positivos, sino también cualquier causahabiente de ellos...".<sup>11</sup>

González Roa citó como ejemplo de sus argumentos el amparo a favor de la Texas Oil Co., que sentó el principio de proteger los derechos adquiridos y el de amparar a aquellos que hubiesen ejecutado un acto positivo. De esta suerte, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte en 1921 y 1922 fue base de las pláticas y acuerdos de Bucareli y tuvieron una trascendencia internacional.

La cuestión petrolera no fue la única, sino que los principales problemas discutidos en Bucareli fueron:

- a) La retroactividad del artículo 27.
- b) El impuesto sobre contratos y exploraciones petroleras.
- c) La devolución de los ferrocarriles a sus antiguos dueños.
- d) El problema de la repartición de ejidos.
- e) Restricciones de propiedad a lo largo de costas y fronteras mexicanas.
- f) Restricción de los derechos de cuerpos religiosos.
- g) Reclamaciones revolucionarias.
- h) Disputas a lo largo del Río Bravo.
- i) Dificultades en el pago de la deuda exterior.
- j) Tratado comercial.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Semanario, *Op. Cit.* p. 912.

<sup>10</sup> Los comisionados norteamericanos eran el mencionado Warren y John Barton Payne. Los mexicanos fueron González Roa y Ramón Ross, pero este último casi no habló en las pláticas sostenidas en la casa de Bucareli 85 de la ciudad de México. *La Cuestión Internacional...* Pp. 221-222.

<sup>11</sup> Pani, *Op. Cit.* Pp. 122-123.

<sup>12</sup> Strauss Neuman Martha *El reconocimiento de Alvaro Obregón: la opinión americana y propaganda mexicana.* (1921-1923). U N A M, Facultad de Filosofía y Letras; México, 1983. Pp.104-109.



Como se ha visto, la cuestión del petróleo fue la que más polémica despertó. Los americanos insistían en que la propiedad de depósitos del combustible correspondía al superficiario, ya existiera o no un "acto positivo" como lo definía la decisión del amparo de la Texas Company.

Los mexicanos, por su parte, mantenían que los dueños de la superficie sólo tenían derecho a las riquezas del subsuelo si antes del primero de mayo de 1917 habían iniciado alguna acción definitiva hacia su explotación. Pero finalmente González Roa aceptó interpretar liberalmente el término "acto positivo" e incluir aquellos casos en que se hubiera manifestado el intento de explotar el subsuelo o se hubieran pagado precios más altos que el simple valor de la superficie.<sup>13</sup>

Sobre el problema de la tierra, el tono conciliatorio fue sentado por el propio Obregón, quien definió la reforma agraria en México como favorable para los norteamericanos, pues eran muy pocos los latifundistas estadounidenses y aseguró a las grandes compañías que sus posesiones no serían tocadas.

Los Estados Unidos aceptaron el pago en bonos por las tierras expropiadas para ejidos; la cantidad máxima que se podía tomar para un ejido se fijó en 1,775 hectáreas y si se expropiaban más, la diferencia debía reembolsarse en efectivo y el dueño podría apelar ante la Convención General de Reclamaciones.<sup>14</sup>

Quizá lo más importante de las pláticas de Bucareli haya sido la creación de dos Convenciones de Reclamaciones. Este hecho había sido motivo de gran fricción desde que la Revolución comenzó en 1910. A fines de 1917 Carranza había creado una convención sobre los daños causados a personas y propiedades. Un año después se formó una comisión, la que poseía autoridad para dar información, designar expertos y pagar salarios a sus miembros. Después, el Primer Jefe estableció otra en 1919, la cual, al igual que las anteriores, no logró atraer las reclamaciones de los gobiernos extranjeros.

En noviembre de 1921, el secretario de Relaciones, Pani, propuso dos convenciones, una general y otra especial. La Convención General de Reclamaciones abarcaba todos los años, a partir del 4 de julio de 1868 y tenía como fin indemnizar a los ciudadanos tanto americanos como mexicanos por daños y pérdidas sufridos en las diferentes revoluciones mexicanas, exceptuando el período de 1910-1920. Incluía también daños sufridos por mexicanos en territorio americano.

Quedó instituido un arbitraje mixto compuesto por tres miembros:

Uno nombrado por el presidente norteamericano, otro por el Ejecutivo mexicano y un tercero, que presidiría dicha comisión arbitral, seleccionado por acuerdo mutuo entre ambos gobiernos, o en su defecto por el presidente de la Corte de Arbitraje Permanente de La Haya. Los daños a pagar se harían en oro y además se podría restituir -cuando el caso lo permitiera- cualquier propiedad o derecho que el reclamante hubiese perdido.

La Convención Especial se refería a reclamaciones provenientes de las pérdidas o daños sufridos por ciudadanos norteamericanos a consecuencia de actos revolucionarios dentro del período del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. México aceptó la responsabilidad sobre dichos daños y consintió en el nombramiento de tres árbitros, dos de ellos extranjeros, que decidirían sobre la materia. Al igual que en la otra Convención, los pagos se harían en oro. Así, mientras que la Convención Especial fue unilateral, la General fue bilateral, pues envolvía también los daños a mexicanos en territorio estadounidense.<sup>15</sup>

Las conferencias finalizaron el 15 de agosto de 1923 y han sido desde entonces objeto de considerable debate. Parte de la crítica tiene como base el hecho de que la correspondencia oficial intercambiada entre la Embajada americana y la Secretaría de Relaciones Exteriores fue hecha pública hasta mayo de 1926.

En México, fuera de las Convenciones de Reclamaciones que conoció y ratificó el Senado, no fue presentado para conocimiento y ratificación ningún otro documento.<sup>16</sup> El 22 de agosto de 1923, el secretario Hughes telegrafió al canciller Pani para manifestarle que aprobaba las convenciones y proponiendo que, en caso de que fueran también aceptadas por Obregón, el 6 de septiembre se anunciaría formalmente la

<sup>13</sup> "La Cuestión...", *Op. Cit.* Pp. 197-199.

<sup>14</sup> *Ibid.* Pp. 208-9.

<sup>15</sup> *Ibid.* Pp. 245-7.

<sup>16</sup> Carlos Barrera *Estampas de un caudillo*, Prólogo de Aarón Sáenz. México, 1962. p.XXIV.

reanudación de las relaciones diplomáticas. Pero el acto se adelantó y el 31 de agosto, más de dos años y medio después de iniciada la controversia, ambas cancillerías anunciaron el restablecimiento de los lazos diplomáticos.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> "La Cuestión..." *Op. Cit.* Pp. 255-6.

## LOS MENORES Y SUS DERECHOS HUMANOS.

Durante los años en que principió el llamado período de "reconstrucción" de la Revolución Mexicana hubo numerosos amparos de menores de edad, entre los 14 y los 18 años, por privárseles de su libertad en la ciudad de México. Esta había crecido muchísimo por las condiciones de inseguridad que reinaban en el campo. Existían en el Código Penal los delitos de vagancia y mendicidad conforme a los artículos 854 a 858. Si los vagos y mendigos eran menores se les aplicaba lo dispuesto por la Ley de Organización de Establecimientos Penales, la que establecía dos centros que estaban en Tlalpan, uno correccional y otro educativo. Había un centro para menores de 14 años y otro para mayores.<sup>1</sup>

El 31 de enero de 1922 el Pleno conoció el amparo de Hilario Galicia. El quejoso tenía 16 años y estaba recluido desde 1918. El ministro Vicencio expuso que votaba por negar el amparo ya que se trataba de educar a los menores y porque las autoridades deben prevenir los delitos. La mayoría de los menores son rateros. El ministro Flores dijo que él concedería el amparo, pues los muchachos son víctimas de la arbitrariedad y la autoridad viola la ley, no les instruye proceso, los manda a la Escuela Correccional y a veces a las Islas Marías. La ley autoriza -dijo Flores- a recluir a menores de 15 años en una escuela; lo que ocurre es que la primaria elemental es obligatoria y el gobernador del Distrito debe aplicar las leyes de Instrucción Pública enviando a los menores a una escuela incluso por medios coercitivos, pero no a una Escuela Correccional que es de naturaleza penal. Para el ministro Flores el gobernador del Distrito podía obligar a los padres a que manden a sus hijos a la escuela, pero no tenía facultades para recoger muchachos de la calle, como acostumbraba. El ministro Vicencio insistió que había muchísimos menores desamparados, que no tienen padres ni parientes ni existe el consejo de familia ¿Qué puede hacer la autoridad administrativa? Su obligación es prevenir los actos del menor, que no tiene que comer y se hará ratero. La autoridad debe tomar medidas para su educación. El ministro Alcocer observó que el joven Galicia fue aprehendido en 1918 y pidió amparo en 1921 y dijo no saber firmar, de tal suerte que ha estado tres años en la correccional y todavía no sabe escribir. El ministro González dijo que la ciudad de México estaba llena de vagos y rateros, más que ninguna otra de la República y la ley penal indica que los mayores de 14 años y menores

---

<sup>1</sup> Estas notas están apoyadas íntegramente en los libros de Actas del Tribunal Pleno. Sesiones Públicas.

de 18 que no tengan oficio, que estén vagando sin padre ni tutor, deben ser recluidos aunque no sean rateros, conforme al artículo 854 del Código Penal. El ministro Noris indicó que la pena de arresto mayor solamente la podía imponer la autoridad judicial, pero los menores debían vivir en la casa correccional, aunque ésta tuviese defectos, porque se evita que en la calle cometan delitos. Que cuando fue procurador del Distrito Paulino Machorro Narváez -dijo Noris- no consignaba a los menores como rateros, sino por vagancia. Por esta razón el ministro Noris concede el amparo.

Este juicio de Hilario Galicia tardó mucho tiempo en ser resuelto. Fue el 17 de agosto de 1922 cuando los ministros sobreseyeron el amparo por haber cesado los actos reclamados, en virtud que el actuario fue a la correccional y no encontró recluido al quejoso.

En otros asuntos ocurría que tampoco encontraba el actuario a los quejosos -amparos de Benjamín Jiménez y Manuel Díaz Ramírez- y los ministros sospecharon que posiblemente las autoridades se burlaban de ellos o podían los menores estar en las Islas Marías. Los informes de la autoridad no existían o eran oscuros. Sin embargo, la Corte decidió sobreseer estos casos ante el enojo de los ministros Noris y Alcocer.

El 16 de junio de 1922, la Suprema Corte conoció el incidente de suspensión del amparo de Jesús Hernández Gómez contra actos del gobernador del Distrito. Esta autoridad no rindió ningún informe y el juez federal concedió la suspensión. Entonces apareció el gobernador interponiendo revisión, en la que expuso que había puesto al menor en una Escuela Correccional para que aprendiera un oficio y supiese leer y escribir. Los ministros concedieron la suspensión -contra el voto del ministro González- y confirmaron el auto del juez de Distrito, quedándose el menor en la correccional.

Otro caso fue el de Luis Mata Cárdenas, que tenía 18 años de edad el 23 de mayo de 1921, fecha en la que interpuso amparo ante un juez de Distrito de la capital, contra actos del gobernador del Distrito. El juez concedió el amparo y la Suprema Corte discutió el negocio hasta el 19 de octubre de 1922. El ministro Alcocer manifestó que el quejoso estuvo recluido en la Escuela de Tlalpan originalmente, pero que lo trasladaron a la penitenciaría. La autoridad responsable dijo que el traslado se debió a la mala conducta del menor. Poco después esta autoridad informó que lo había puesto en libertad. Para el ministro Alcocer los informes del gobernador del Distrito eran falsos y como había constancia que el menor estaba en la Penitenciaría debía ser concedido el amparo. Pero después de breve discusión los ministros acordaron que fuese librado un oficio a dicho gobernador para tener certeza de los hechos y resolver el asunto. Se ignora como concluyó este caso.

El menor Agustín Contreras Alegría, de 18 años de edad, pidió amparo contra actos del gobernador del Distrito por estar recluido en la Escuela Correccional. En el informe justificado la autoridad expuso que la detención era porque la Enseñanza Primaria es obligatoria. El juez de Distrito concedió el amparo. Sin embargo, cuando se estudió el asunto en el Pleno de la Corte el 9 de octubre de 1923 hubo muchas confusiones sobre los hechos. El quejoso fue detenido en 1919 y solicitó la protección federal hasta diciembre de 1920. Aparece que el detenido pasó a la Penitenciaría en el mismo año de 1919 por ser considerado peligroso. Pero el actuario de la Suprema Corte certificó que ya estaba libre el menor en la Penitenciaría. Los ministros dudaban de esta constancia, pues posiblemente el quejoso estaba en las Islas Marías o en otra parte. El ministro Estrada expresó que los informes justificados estaban llenos de mentiras y que la constancia del actuario no bastaba. Por mayoría de seis votos fue aprobado que se investigase el paradero del quejoso.

Las malas condiciones de los menores se manifiesta también en el amparo de Carlos R. Palmerlee. Este señor casó en los Angeles, California, E.U., presumiblemente con una norteamericana y procrearon un hijo. Después se divorciaron y el quejoso vino a México con el niño. Poco después la madre vino a la Ciudad de México y le arrebató al niño cuando paseaba con una sirvienta. El juez de lo Penal, viendo que tanto la madre como el padre deseaban tener la custodia, pero desconociendo quien tenía derecho, mandó al niño a la Casa de Niños Expósitos, dando permiso al padre y a la madre para visitarlo. Varios ministros encontraron este asunto muy delicado y oscuro. El ministro González, en la sesión de 13 de marzo de 1923, manifestó que era un verdadero atentado lo dispuesto por el juez de lo Penal. El asunto no concluyó ese día y después no aparece el resultado.

Es interesante el amparo de Francisco Gutiérrez, del que conoció el pleno de la Suprema Corte el 26 de febrero de 1924. Este amparo lo dirigió como padre de la menor María Luz Gutiérrez contra el presidente Municipal de Veracruz, Ver. el que internó a la niña en el Hospital Francisco I. Madero. El quejoso había reconocido a ésta como su hija y la madre era la señora Soledad Sagaldi. Ambos deseaban tener la custodia de la menor, pues no vivían juntos y tenían muchas dificultades entre ellos. El juez Quinto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz consignó por despojo de la menor a Francisco Gutiérrez en agravio de la madre y después el presidente Municipal -no sabiendo quien tenía la razón- decidió remitir a la niña al Hospital Francisco I. Madero. El ministro Estrada propuso conceder el amparo al padre y quejoso en el amparo, pues la autoridad administrativa no tenía facultades para decidir quién debía tener la custodia. Los ministros tuvieron dudas en el asunto, pero reconocieron que antes de que conociera el presidente Municipal de la situación de la menor, ésta estaba bajo la custodia del padre. En consecuencia, esta situación de hecho debía prevalecer sobre los presuntos derechos de la madre y para que no continuara la niña en un hospital.

Como puede ser advertido, las condiciones de los menores eran pésimas en esta época.

En un fallo de 1 de marzo de 1923, el ministro Flores dijo que, "en mi concepto se ha violado siempre la Constitución, desde que fue internado [un menor] contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir: sin forma de juicio, sin acusación del Ministerio Público, ni de nadie... Yo quiero que terminantemente se establezca, a lo menos por lo que toca a mi voto, que concedo el amparo porque siempre se ha violado la Constitución ahí, a diferencia de la opinión de algunos otros magistrados que creen que sólo se violó la Constitución cuando lo pasaron de la Escuela Correccional a la Penitenciaría. Para mí la violación ha sido continua, incesante."

Por otra parte, el 18 de diciembre de 1923 el ministro Guzmán Vaca expresó -amparo de Angel Mejía Hernández- que "yo considero que a título de educar a un niño no puede violarse la libertad. Porque la educación, en cualquiera de los problemas que le atañen, como la libertad de enseñanza, la de elegir maestros, etcétera, tiene como alma principal en todos estos problemas la misma libertad, de la cual no es mas que una fase la educación."

## LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA.

En *El Universal* de 16 de febrero de 1922 salió publicado en primera plana que en la sesión secreta que celebró la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se dió cuenta con un largo escrito de acusación contra tres ministros de la Suprema Corte, a quienes se señala responsables de varios delitos oficiales y del orden común. Los ministros objeto de la acusación eran Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y el propio presidente del Alto Tribunal, Enrique Moreno.

La acusación fue admitida y se turnó a la Sección Instructora del Gran Jurado, para que ésta decidiese si hay motivos para proceder. Dicha acusación afirmó que los delitos cometidos presuntamente por los magistrados Moreno, Alcocer y Vicencio fueron hechos al conocer un impedimento que les fue planteado en el viejo litigio contra la compañía minera Naica S. A., debido a que se convirtieron en jueces y partes de su propia causa y porque al discutir sus impedimentos los desecharon. Además, se les acusó de externar opiniones y manifestar parcialidad.

El caso Naica fue muy complicado y lleno de acusaciones. En 1920 fue incluso publicado un libro a favor de la parte demandada, a la que defendía el licenciado Manuel Cervantes y en donde aparecen opiniones de distinguidos abogados como Elguero, Pimentel, Rabasa, Vasconcelos, Elorduy y otros <sup>1</sup> Pero la acusación no versó sobre el fondo del juicio de amparo, sino sobre un incidente promovido por la compañía Naica S. A. para que se excusaran de conocer y votar el amparo los ministros Alberto L. González, Antonio Alcocer, Gustavo A. Vicencio y Enrique Moreno. El ministro González desde luego manifestó que se excusaba, pero los otros tres aceptaron conocer el negocio por diversas razones, entre otras para no desintegrar al Pleno de la Corte y que éste no llegase a sentenciar.

En cuanto al fondo del negocio aparece que el Sr. Santiago Stopelli denunció la mina "Maravillas" y con Saturnino González organizó la compañía minera Naica S.A., aportando a ésta sus derechos de denunciante. La sociedad se organizó en 1896 en forma irregular y violando el Código de Comercio. El presidente de la República expidió a Stopelli el título de las "Maravillas". Pero cuando empezó a trabajar la empresa, tanto Stopelli como González dejaron de ser socios por no haber pagado parte de sus acciones. Pasaron los años y en 1918 la sucesión de Stopelli y Saturnino González presentaron una demanda contra la compañía

---

<sup>1</sup> *El amparo promovido por la compañía minera de Naica S. A. Opiniones de varios prominentes abogados...* México, J. Balleca, 1920.

Naica S. A., para obtener la devolución de la mina y de todos sus frutos. El fundamento de la demanda fue que la escritura constitutiva de la empresa era nula e inexistente, por violar al Código de Comercio.

La empresa demandada se defendió y opuso la falta de acción, el cumplimiento voluntario o ratificación de las obligaciones, la prescripción negativa y otras excepciones. En primera y en segunda instancia los fallos favorecieron a los actores y Naica tuvo que pedir amparo, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Dentro del procedimiento que se siguió ante las autoridades del fuero común el Tribunal Superior -antes de dictar sentencia- dio un auto que fue impugnado en amparo ante el Juez Tercero Supernumerario del Distrito Federal. El licenciado Manuel Cervantes a nombre de Naica S.A. pidió que el juez de Distrito se excusara del conocimiento del amparo e incluso lo acusó ante la Corte, solicitando fuese nombrada una comisión para que lo investigase. El 3 de octubre de 1921 el Pleno conoció de la acusación al juez federal y en la sesión de esta fecha varios ministros -Alcocer y otros más- manifestaron no ser necesario investigarlo por ser improcedente. Esto pareció a los abogados de Naica S. A. que era una manifestación de parcialidad a favor de los actores.

El 2 de enero de 1922 se iba a conocer en el Pleno el caso Naica, pues ésta pidió desde luego una excusa o impedimento contra los ministros González, Alcocer, Vicencio y el presidente Moreno. En esta sesión el ministro González manifestó no tener ningún interés en el asunto y dijo que haría suya la opinión de los otros tres ministros objetados. Tanto Alcocer como Vicencio mostraron disgusto y éste dijo "a nadie le gusta molestar nada más porque sí, o que lo molesten, así es que yo desearía no conocer; el ministro Alcocer desearía no conocer, como también el señor ministro González desea no conocer. Pero si vamos a darles gusto a los litigantes no estaremos en nuestro papel... los litigantes han hecho uso de medios reprobables... ¿Cómo vamos a hacer caso a eso nosotros? Allá que juzgue la sociedad y que juzgue el público..."

El ministro González en la misma sesión de 2 de enero de 1922 decidió tener su propia opinión y dijo: "Yo, por mi parte, considero suspensa mi jurisdicción desde el instante en que se dirigió el escrito. No quiero decir que el escrito signifique el impedimento a toda la Corte; si hay *quorum* yo seré el primero en someterme a ese *quorum*." Después solicitó el *quorum* legal para que calificara su excusa. El ministro Vicencio dijo que era necesario sentar un precedente de dignidad, pues las peticiones de excusa a los ministros se sucedían unas a otras. El ministro Alcocer manifestó que no debía estar impedido ningún ministro, pues "una recusación contra cuatro deja sin *quorum* a la Corte y ningún negocio puede ser fallado. Si admitimos la doctrina de que están impedidos los magistrados en el caso de que se trata, mañana vendrán recusaciones o excusas para cinco o más de los magistrados y resultaría que la Corte quedaría impedida de fallar en todos los negocios". El ministro Noris expresó en la misma sesión de 2 de enero de 1922 que había dos puntos de vista: el primero consistía en que una vez que un negocio está citado para audiencia no cabe el impedimento ni la recusación y, la segunda, que el impedimento sea tramitado como incidente que debe ser resuelto. Pero que esto cabía para jueces de Distrito y magistrados de Circuito, pero no para los ministros de la Corte. "Tratándose [de éstos] la ley dice que no hay recusación y únicamente pueden manifestarse impedidos en los casos a que se refiere el artículo 36." Para Noris eran diferentes las causas de recusación de las causas de impedimento: éstas últimas son de orden superior y ni las partes pueden borrarlas. El impedimento es más delicado y el magistrado puede proponerlo por sí mismo aunque esté citado para sentencia.

En la sesión de 8 de febrero el ministro Vicencio insistió en que "una vez que se cita para sentencia no se admite ninguna recusación" y que aunque se les plantea una excusa y no una recusación equivalía a lo mismo..." ¿Por qué en las recusaciones no se permite que se alegue o que se oponga alguna recusación después de la citación para sentencia? Porque ya se cerró el debate, porque ya no se admite ninguna promoción, porque ya nada más los jueces son los que tienen la acción... ¿Por qué no hemos de equiparar la recusación con la excusa propuesta por una de las partes? ¿No a tanto equivale?... Nosotros tenemos la obligación de fallar y cuidar porque se observe el orden en el procedimiento y por evitar argucias que, naturalmente, no están fundadas en la ley... Eso sería un precedente fatal..."

El ministro González habló en la sesión de 8 de febrero de 1922. Expuso que tratándose de ministros de la Suprema Corte la ley no ha estimado prudente que a los magistrados los recuse una de las partes. La excusa debe ser un acto voluntario del ministro en tanto la recusación es para obligarlo. Sin embargo, aquella puede surgir en cualquier momento hasta antes de firmar una sentencia. El derecho a proponer la excusa es absoluto. En general, los ministros de la Corte no deberían estar dispuestos a excusarse, pero es un caso de conciencia aceptar o no su excusa.

El ministro Alcocer dijo en la misma sesión de 8 de febrero de 1922 que si fueran aceptadas las cuatro excusas, no habría manera de fallarlas y "no habría Tribunal Máximo de la República. De aceptarse la excusa en el caso Naica se daría una facultad arbitraria a los particulares para que la Corte no resuelva su negocio" y los ministros no cumplirían con su deber constitucional. En el caso no hay *quorum* para que la Corte acepte la excusa que sugiere el ministro González y ese es el único obstáculo, porque ya no desea conocer ni fallar el caso Naica.

La discusión continuó en las sesiones de 15 y 16 de febrero de 1922. Finalmente, por seis votos contra cuatro la Corte negó la petición de excusa que propuso el representante de la compañía Naica.<sup>2</sup>

El Congreso desechó la acusación contra los ministros Alcocer, Vicencio y Moreno, quienes continuaron en su sitio del Alto Tribunal. Pero hubo la intervención del Congreso los meses de marzo, abril y mayo de 1922, con varias discusiones.

En cuanto al fondo de la demanda de la sucesión de Stopelli y el señor González contra la compañía Naica, con el objeto de recuperar la mina y sus frutos, es interesante la opinión del licenciado Francisco Elguero. Este dijo que la acción que se intentaba era profundamente inmoral, porque los mismos que violaron la ley al constituir la sociedad anónima ahora tratan de obtener el fruto del trabajo y del capital de otros. Dijo que al caso debería ser aplicado el principio *nemo auditur in iudicio turpitudinem suam allegans* (ninguno será oído en juicio alegando su propia falta).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Estas discusiones y el fallo aparecen en los libros de actas del Tribunal Pleno, sesiones públicas.

<sup>3</sup> "El amparo promovido por..." *Op. Cit.* p. 6.



# INICIATIVA DEL PRESIDENTE OBREGON SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PARA RESTRINGIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Durante el mes de octubre de 1922 fue celebrado el II Congreso Jurídico Nacional. El mismo mes se estaba dando a conocer un proyecto de reformas constitucionales elaborado por el Consejo Consultivo de la Secretaría de Gobernación. Esto provocó una serie de discusiones sobre la organización y la impartición de justicia. Desde luego, en el seno del Congreso, el Lic. Ignacio Bravo Betancourt atacó al proyecto de reformas y expuso que sólo era el deseo de "someter la justicia al Ejecutivo, [lo que constituía] un asalto en el camino de las libertades públicas".<sup>1</sup>

El II Congreso Jurídico discutió ampliamente el problema de restablecer la Secretaría de Justicia, suprimida por la Asamblea de Querétaro de 1917. Curioso fue que el constituyente Paulino Machorro Narváez proclamó el fracaso de la Constitución y pidió fuese restablecida esta Secretaría. En cambio, el Lic. Emilio Rabasa dijo que el Ministerio de Justicia "es fatal. Tuvimos cien años de consignas. Debe salvarse lo único bueno de la Constitución de 1917".<sup>2</sup>

El Congreso se manifestó contrario a suprimir la inamovilidad judicial y a que el Ejecutivo designase a los ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, criticaron el sistema del Constituyente de 1917, pues dijeron que "todo puede ser cuestión de consignas si las Legislaturas proponen candidatos. Es mejor que la Barra de Abogados haga las postulaciones".<sup>3</sup>

Mientras tanto, el 8 de octubre el presidente Alvaro Obregón expresó que había "abuso del recurso de amparo". Criticó la "facilidad como el amparo es concedido y con ello sufre la justicia en perjuicio de la sociedad".<sup>4</sup> El presidente Obregón estaba de acuerdo con el proyecto de reformas de la Secretaría de

---

<sup>1</sup> *Excelsior*, 4 octubre, 1922.

<sup>2</sup> *Excelsior*, 19 y 11 de octubre, 1922.

<sup>3</sup> *Excelsior*, 6 y 7 de octubre de 1922.

<sup>4</sup> *Excelsior*, 8 de octubre de 1922.

Gobernación para limitar algunas garantías individuales y aumentar las causas de improcedencia del juicio de amparo.

El 14 de noviembre de 1922 fue presentada ante la Cámara de Diputados dicha iniciativa de reformas a la Constitución. El propósito fundamental era derogar el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, para lo cual fue suprimido el derecho del hombre establecido en el artículo 14 de la Constitución. Apoyándose en las ideas de Emilio Rabasa, expuestas en el Primer Congreso Jurídico Nacional, fue estimado que el Tribunal de Casación, que existía en algunos estados, debía ser el único que conociera de la exacta aplicación de la ley y, por lo tanto, era absurdo que esta materia perteneciese a la Suprema Corte e incluso a los Tribunales Superiores de los Estados.

Consideró la iniciativa que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia revise las sentencias de los tribunales de todo el país es contraria al sistema federativo. Recordando el voto particular de Heriberto Jara e Hilario Medina emitido en el Constituyente, nuevamente insistió en que debe cesar la intromisión de la justicia federal en la de los Estados. Los tribunales locales deben impartir justicia y dar la última palabra bajo su responsabilidad y con la eficacia que "tendrán al verse libres de la tutela de la Corte".<sup>5</sup>

En el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, en la mayoría de los casos -dice la iniciativa- el quejoso sólo busca demorar los juicios dos o tres años y lograr una ventaja que causa perjuicios irreparables a la otra parte. De esta suerte, el amparo degenera en un arma de los litigantes sin escrúpulos. Con esta reforma disminuirían en un 90% los amparos civiles. En materia común los juicios tendrían sólo dos instancias, o a lo sumo tres cuando existiese el Tribunal de Casación. Las sentencias serían dadas por magistrados experimentados e imparciales de cada Estado.

En materia penal también fue suprimida -conforme a una reforma al artículo 14 de la Constitución- la garantía de la exacta aplicación de la ley, ya que es el mismo caso que en la civil, pues tan falibles son en un campo como en el otro. Solamente se prohíbe aplicar penas por analogía o mayoría de razón, lo cual "sólo requiere para el juez buen sentido y honradez", por lo que es fácil de decidir en el caso de presentarse un juicio de amparo.

En materia administrativa, la iniciativa de reformas al artículo 107, fracción I, de la Constitución, expuso que el amparo sólo procediese contra actos que no puedan ser revocados por ninguna otra autoridad administrativa. Es el mismo principio que existe respecto a los actos judiciales. También prohibió que se concediera la suspensión de los actos reclamados cuando la autoridad trate de reprimir vicios, cerrar cantinas, salas de juego o la explotación de debilidades humanas, pues se perjudica el interés social. También prohibió se conceda la suspensión en el amparo contra actos de las autoridades sanitarias o migratorias, para evitar que personas enfermas o indeseables ingresen al país. Incluso no debía proceder el amparo administrativo en estos casos, según el proyecto de reformas constitucionales. Estos amparos se debían sobreseer.

La reforma constitucional autorizó al presidente de la República y a los gobernadores de los estados para restringir por tiempo limitado la garantía de libertad personal a aquellos individuos que hubiesen sido condenados dos o más veces por delitos de homicidio intencional o de robo. El amparo contra estos actos de autoridad debía ser improcedente, como una forma de combatir al delincuente profesional y de proteger a la sociedad.

Se propuso la reforma al artículo 107, fracción I, inciso a), de la Constitución, para prohibir el amparo contra la sola expedición o promulgación de las leyes. El amparo sólo podía promoverse por parte agraviada a la que se aplicase realmente la ley.

La iniciativa de reforma proponía algunas enmiendas a la tramitación del amparo ante los jueces de Distrito y otras al sistema penitenciario. El artículo 18 de la propuesta prohibió los separos, celdas y calabozos que carezcan de luz, sol o aire. Los gobiernos federal y estatal deberían construir colonias penitenciarias para beneficio de los reos. El artículo 19 constitucional debía ser reformado para que un

<sup>5</sup> *Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo.* Iniciativa de la Secretaría de Gobernación. México, Imprenta Modernista, 1922. Era secretario de Gobernación Plutarco Elías Calles.

acusado por determinado delito no fuese dejado libre si era responsable de haber cometido otro delito. La formal prisión debía dictarse sin necesidad de una nueva acusación hecha por separado, o sea, la responsabilidad penal quedaba determinada por el juez, con apoyo en hechos diversos de los que fueron tomados como base por el ministerio público. Por otro lado, existiría la obligación de los carceleros y alcaides de poner en libertad a los reos, aún cuando al expirar el término constitucional no hubiesen recibido copia autorizada del juez que hubiere dictado el auto de formal prisión.

La iniciativa proponía la reforma de las fracciones I, II y IX del artículo 20 de la Constitución para evitar la exageración en dejar libres bajo fianza a los acusados. Debía ser permitido que los reos quedaran incomunicados antes de rendir su declaración preparatoria, aunque se prohibía que la incomunicación fuera hecha en celdas. Además, quedaba prohibido que hubiese defensores antes de la declaración preparatoria.

Proponía la reforma que la pena de muerte pudiese ser impuesta al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, substituyendo la conjunción o en vez de la y, la que -por error de imprenta- había quedado impreso en la Constitución de 1917 en su texto original. De esta suerte, podía caber la pena capital para cualquiera de los tres tipos de homicidio.

Puede ser advertido que la iniciativa de reformas constitucionales daba la última palabra a los tribunales superiores de los Estados en la gran mayoría de los asuntos civiles y penales que se suscitaban en la República. Así, la Corte veía disminuir su trabajo en un 90%, como decían sus autores.

Las reformas propuestas al Poder Judicial de la Federación eran las siguientes:

La Suprema Corte de Justicia tendría diez ministros propietarios y tres supernumerarios. El presidente del Alto Tribunal sería electo anualmente por el Pleno. Habría tres Salas, con tres ministros cada una y el presidente no integraba Sala. Los tres ministros supernumerarios deberían dedicarse principalmente a la designación y vigilancia de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Los ministros serían electos por el Senado a propuesta de una terna del presidente de la República. Deberían ser aprobados por una mayoría de las dos terceras partes del Senado. La designación de la terna del presidente de la República debía recaer en abogados con tres años de experiencia y con una edad entre los 35 y los 60 años.

Se suprimía la inamovilidad. Los ministros duraban cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían nombrados por el Pleno de la Suprema Corte por un lapso de cuatro años. Podrían ser removidos libremente y ser trasladados de lugar.

La iniciativa del artículo 102 proponía la creación de un procurador federal de defensa de los menores, incapaces, pueblos, obreros y pobres en general para intervenir ante las autoridades.

El artículo 107 de la Constitución establecía las limitaciones al juicio de amparo contra leyes y contra actos administrativos. No procedía contra las declaraciones y resoluciones de casillas electorales, ni colegios electorales ni -en general- asuntos políticos. También había las limitaciones al amparo penal y civil antes mencionadas.

Adelántandose a la influencia que el presidente Obregón ejerciera en la elección de ministros de la Corte para el período que principiaría en junio de 1923, el Colegio de Abogados formuló una lista de candidatos en los que figuraban personas de diverso origen. Así, se proponía al antiguo ministro y constituyente Enrique Colunga, pero también a Pedro Lascurain y Emilio Rabasa, a Nicanor Gurría Urgell, Victoriano Pimentel y Alejandro Quijano.<sup>6</sup>

Sin embargo, el proyecto de reformas del presidente Obregón, presentado ante la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 1922, no fue aprobado. En 1923 serían electos por el Congreso ministros inamovibles y el proyecto limitaba su labor a cuatro años, lo que iba contra los intereses del presidente Obregón.

---

<sup>6</sup> *Excelsior*, 11 de noviembre de 1922.